



**INFORME 1/2016, DE 29 DE FEBRERO DE 2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE LA JUNTA ASESORA DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**OBJETO: INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS  
GENERALES PARA LA INCORPORACIÓN DEL USO Y  
CONOCIMIENTO DEL EUSKERA EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS  
POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE EUSKADI.**

---

**ANTECEDENTES:**

La Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura solicita informe a esta Junta Asesora de la Contratación Administrativa, en relación con el proyecto de Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se establecen los principios generales para la incorporación del uso y el conocimiento del euskera en los contratos celebrados por la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, cuyo texto acompaña al oficio.

**CONSIDERACIONES:**

**I.- Competencia de la Junta y objeto del informe.**

Procede emitir este informe en la consideración del carácter de esta Junta Asesora como órgano consultivo específico en materia de contratación administrativa expresado en el artículo 21 del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La propuesta de Acuerdo tiene por objeto la aprobación de instrucciones por las que se establecen criterios generales para la incorporación del uso y conocimiento del euskera en los contratos celebrados por la Administración Pública de la Comunidad

Autónoma, cuya lectura y análisis no puede desligarse de su antecedente representado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el 28 de febrero de 2006 sobre inserción de condiciones lingüísticas en la ejecución de los contratos administrativos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado, que pasa a ser sustituido por el Acuerdo que ahora se impulsa.

## **II.- Contenido del proyecto de Acuerdo objeto de informe.**

Analizado el contenido del proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones que establecen los principios generales para la incorporación del uso y conocimiento del Euskera en los contratos celebrados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la primera cuestión que surge es la relativa a si el mismo incorpora o no un contenido novedoso respecto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2006, el cual ya fue informado favorablemente por este Órgano Consultivo en informe nº 4/2005 emitido el 28 de junio de 2005, que se incorpora, y cuyas consideraciones y conclusiones se dan por reproducidas en el presente informe.

Pues bien, en líneas generales el proyecto de Acuerdo objeto de informe mantiene los contenidos del Acuerdo al que sustituye, con alguna que otra incorporación que detallamos a continuación:

**1ª.-** La primera de ellas, la encontramos en la exposición de motivos que sitúa la oportunidad de la iniciativa en los sucesivos Planes de Normalización del Uso del Euskera aprobados por el Gobierno Vasco, en cumplimiento del Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que incluyen como uno de los contenidos necesarios de la Planificación el relativo a medidas en materia de contratación tendentes a garantizar que los servicios públicos que conlleven una relación directa con el usuario y se ejecuten por terceros sean prestados a los ciudadanos en condiciones lingüísticas similares a las que sean exigibles

para la administración correspondiente. Y sobre esta base se otorga al Acuerdo un ámbito más amplio que el Acuerdo actualmente vigente, al darle un cierto carácter de modelo para administraciones y entidades del sector público a las que, por estar fuera de su ámbito subjetivo, no les alcanza el carácter dispositivo de las Instrucciones.

Este extremo, aunque novedoso, no reviste naturaleza contractual por lo que escapa a las competencias de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa.

**2ª.-** Se aprecia una reestructuración de los contenidos, sin apenas cambios materiales, pues se mantiene el ámbito subjetivo de obligación aplicación en la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Instrucción Tercera), el recordatorio de la obligación de cumplimiento del régimen jurídico lingüístico (Instrucción Cuarta), los extremos que deben incorporar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares con carácter general y los específicos según del tipo de contratos de que se trate (Instrucción Sexta), la naturaleza de las condiciones especiales de ejecución previstas en los pliegos y las consecuencias de su incumplimiento según se califiquen de esenciales o no (Instrucción Octava) y el establecimiento de medidas para el seguimiento y evaluación periódica del cumplimiento de las condiciones lingüísticas (Instrucción Undécima).

**3ª.-** Sin embargo, pueden observarse algunos criterios de nueva incorporación que se encuentran en:

- La Instrucción Quinta, que recoge las obligaciones en la materia a cargo de los órganos de contratación de su ámbito subjetivo, y que se concretan en garantías para que los licitadores y adjudicatarios puedan relacionarse en euskera siempre que lo deseen.
- La instrucción Sexta, apartado 2º último párrafo, que contiene un criterio específico en el sentido de cubrir con personas que cumplan con el conocimiento y uso del euskera que resulte exigible en el contrato, las sustituciones que sean precisas en el personal que provenga de subrogación

del adjudicatario en las relaciones laborales del colectivo adscrito al contrato extinguido, cuando dicho colectivo no estuviera capacitado lingüísticamente para cumplir los requisitos en la materia establecidos en los pliegos.

- La Instrucción Séptima, que establece los criterios y circunstancias en las que el uso de las dos lenguas oficiales puede ser contemplada en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares como requisito de solvencia, o como criterio de mejora, o como condición especial de ejecución.
- Finalmente, la Instrucción Novena que cierra todo el contenido de las instrucciones con una cláusula de salvaguarda legal, al establecer que en la aplicación de las reglas y demás actuaciones contenidas en las Instrucciones se deben respetar en todo caso los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia en los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y que la exigencia del conocimiento y uso del euskera en cualquiera de las formas contempladas ha contar con la debida motivación que lo justifique.

En estas condiciones, el concreto contenido de las Instrucciones propuestas, es conforme al artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece la libertad de pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración. Por otra parte, no se debe olvidar que la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato tienen pleno amparo legal en el artículo 118 del mismo texto refundido que, en su apartado 1, dispone que los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato.

### **III.- Consideraciones al texto del proyecto de Acuerdo.**

Una vez que se ha concluido con la conformidad a derecho del contenido de las Instrucciones anexas a la propuesta de Acuerdo a adoptar por el Consejo de

Gobierno, únicamente cabe formular algunas consideraciones respecto del contenido de la propuesta de Acuerdo según se señala a continuación:

Primera.- En el tercer párrafo de la motivación del Acuerdo la referencia inicial debe hacerse a la Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 82/1986, en Pleno, de fecha 26 de junio de 1.986, manteniendo la que se cita dentro del texto entrecomillado que es correcta (sentencia 76/1983, de 5 de agosto).

Segunda.- El contenido del antepenúltimo párrafo de la exposición de motivos es incongruente con el ámbito subjetivo de aplicación directa del Acuerdo según la Instrucción tercera. Por ello, habría que sustituir la expresión “para el ámbito de su sector público” por la de “para el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, quedando como sigue: “... *por la que se ha instado al Gobierno Vasco a la aprobación **para el ámbito de su Administración General e Institucional** – pero también como modelo para otras administraciones y entidades vascas – de unas instrucciones ...*”.

Tercera.- En la parte dispositiva del proyecto de Acuerdo debería ser complementado con un tercer párrafo, por el que se encomendara al Departamento de Hacienda y Finanzas la adaptación, en lo que fuera preciso, de los Pliegos de Cláusulas Administrativas tipo para suministros, obras y servicios, al contenido de las Instrucciones, ya que no hemos de olvidar que para la plena efectividad de los criterios que contiene el Acuerdo éstos han de quedar plasmados en los pliegos que han de regir las contrataciones específicas, con el contenido y alcance que demande el objeto a contratar. Y disponiéndose en el segundo párrafo del Acuerdo que el que se adopta sustituye al de fecha 28 de febrero de 2006, que supuso la base de la cláusula de condiciones especiales de ejecución en materia lingüística, resulta obligado proceder a la señalada revisión y adaptación.

Cuarta.- Finalmente, se debe corregir la errata en que se ha incurrido en la Instrucción Séptima, al citar los artículos 75 a 79 del TRLCSP, pues los correctos son los artículos 76 a 79 del mismo texto legal.

## CONCLUSIONES:

De acuerdo con el análisis y las consideraciones anteriores, esta Junta Asesora de la Contratación Administrativa informa favorablemente y entiende que puede someterse a aprobación del Consejo de Gobierno, la propuesta de aprobación de instrucciones que establecen los principios generales para la incorporación del uso y conocimiento del euskera en los contratos celebrados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de Febrero de 2016

*ARANTZA ARBELAITZ GELBENZU, Secretaria de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa, **CERTIFICA** que la Comisión Permanente de este órgano colegiado, en su sesión del día 29 de febrero de 2016, ha acordado por unanimidad aprobar el presente informe.*

*Y para que conste donde proceda se expide la presente en Vitoria-Gasteiz, a 29 de febrero de 2016.*

*Vº Bº DE LA PRESIDENTA*

*Nerea K. López-Uribarri Goicolea*

*DIRECTORA DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN*

**INFORME 4/2005, DE 28 DE JUNIO. INSERCIÓN DE CONDICIONES LINGÜÍSTICAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTES PÚBLICOS DE DERECHO PRIVADO.**

**ANTECEDENTES:**

El Director de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Orden de 4 de febrero de 1998, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las normas de funcionamiento de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa, a instancia de la Viceconsejería de Política Lingüística solicita informe a esta Junta Asesora de la Contratación Administrativa en relación con el proyecto de Acuerdo de Consejo de Gobierno sobre inserción de condiciones lingüísticas en la ejecución de los contratos administrativos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, cuyo texto acompaña al oficio.

**CONSIDERACIONES:**

**I.- Competencia de la Junta y objeto del informe.**

Procede emitir este informe en la consideración del carácter de esta Junta Asesora como órgano consultivo específico en materia de contratación administrativa expresado en el artículo 10.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 21 del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La propuesta de Acuerdo tiene por objeto la inserción de condiciones lingüísticas de ejecución en el clausulado de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos administrativos que celebren la Administración General, sus

organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, así como fijar cláusulas específicas según el tipo contractual (obras, servicios, etc.).

## **II. Marco jurídico.-**

La contratación administrativa de esta Administración se encuentra sometida a la legislación básica dictada por el Estado en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución y que actualmente se encuentra recogida en diversos artículos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y de su Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

La actividad contractual de esta Administración se encuentra, así mismo, sometida a las directivas comunitarias sobre contratos públicos y, en concreto, a la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios. No obstante, dicha Directiva no ha sido aún transpuesta al derecho nacional, ni tiene porqué serlo hasta el 31 de enero de 2006. Entre tanto, mantienen su vigencia la Directiva 92/50/CEE, excepto su artículo 41 y las Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE

La propuesta de Acuerdo sometida tiene su origen en el Plan de Normalización del Uso del Euskera para el periodo 2003-2007 que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.d) del Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, prevé, en lo que se refiere a los criterios lingüísticos en el ámbito de la contratación administrativa, la aprobación por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de una serie de cláusulas lingüísticas generales y específicas para su inclusión en los pliegos de las contrataciones de la Administración General y sus organismos autónomos.



### **III. Naturaleza jurídica de las cláusulas.-**

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas contempla dos tipos de pliegos de cláusulas administrativas: los pliegos de cláusulas administrativas generales y los pliegos de cláusulas administrativas particulares. A cada tipo de pliego le corresponde un contenido y procedimiento de aprobación distinto y, también, según la doctrina mayoritaria, una naturaleza jurídica diferente.

Así, aun cuando la opinión de la doctrina no es pacífica respecto a la naturaleza jurídica de los pliegos de cláusulas administrativas generales pues algunos autores sostienen su naturaleza no normativa (en este sentido se manifiestan autores como García de Enterría y Tornos Mas y el Informe 71/99, de 11 de abril de 2000, de la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado), la mayoría sostiene que los pliegos de cláusulas administrativas generales tienen carácter normativo, ya que, emanan del titular de la potestad reglamentaria, se elaboran de acuerdo con el procedimiento previsto para las disposiciones generales (informe preceptivo del Consejo de Estado, etc...) y reúnen las notas definidoras de las normas (vocación de generalidad y permanencia, no son consentibles, se promulgan, publican y derogan, etc...) siendo de aplicación general a todos los contratos de un mismo tipo, si bien el carácter de derecho dispositivo de algunos de sus contenidos permite que el contrato (pliego de cláusulas administrativas particulares) pueda modificar alguna cláusula (en este sentido se pronuncian autores como Villar Palasí, Villar Ezcurra, Garrido Falla y Ariño). El Consejo de Estado se ha pronunciado en varios dictámenes (entre otros, los números: 2216/1995, 1226/1996 y 334/2002) a favor de la naturaleza normativa de los pliegos de cláusulas generales entendiendo que los pliegos de cláusulas administrativas generales cumplen una función de desarrollo de la Ley de Contratos; sin embargo, también ha reconocido en su dictamen nº 4302/1997 la indeterminación de su naturaleza jurídica, habida cuenta de que su pretendido valor normativo no es una cuestión pacífica.

Dicha indeterminación, sin embargo, no se extiende a los pliegos de cláusulas administrativas particulares; y, de ello es reflejo la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2002 que frente a la alegación del carácter normativo de los pliegos de cláusulas particulares declara: “únicamente se ha afirmado esa naturaleza normativa de los pliegos de cláusulas generales, condición ésta que no reúne el pliego aquí concernido”. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares -como los define el Consejo de Estado en su Dictamen nº 85/1997- constituyen un elemento sustancial del vínculo contractual constituido por las declaraciones negociales, pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones que asumen las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad de pactos consagrados en el artículo 1255 del Código Civil y en el artículo 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por ello, aun cuando se dice con frecuencia que los pliegos de cláusulas administrativas particulares son la “ley del contrato” ello no significa que tengan carácter de disposición normativa de carácter general, sino que conforme al principio del “contractus lex” recogido por el artículo 1091 del Código Civil tienen fuerza vinculante para las partes, tienen un poder normativo “inter partes”, dentro de un plano subordinado a las normas y principios superiores del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la doctrina mantiene que los pliegos de cláusulas particulares carecen de toda sustancia normativa (ni siquiera los modelos tipo a los que se refiere el párrafo 3º del artículo 49 de la Ley, que son sólo documentos de trabajo interno). Su fuerza vinculante viene dada y limitada por su incorporación al contrato y la aceptación del contratista. El párrafo 5 del citado artículo 49 de la Ley no deja duda al respecto: las cláusulas de los pliegos particulares “se consideran parte integrante de los respectivos contratos”, tienen, por tanto, naturaleza contractual y de ello se derivan importantes consecuencias como que la falta de impugnación en el tiempo legal puede entrañar una posible convalidación de posibles vicios o irregularidades salvo que supongan nulidad de pleno derecho, son pliegos consentibles.

En consecuencia, la aprobación por el Consejo de Gobierno de cláusulas relativas a las condiciones lingüísticas de ejecución que deban insertarse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares tiene efectos únicamente en el orden interno. Dicha aprobación constituye un mandato dirigido a los órganos de contratación para que las incluyan en el pliego que para cada contrato debe aprobar el órgano de contratación, pero no tiene por sí misma ninguna eficacia externa. Únicamente en cuanto formen parte del pliego aprobado por el órgano de contratación para cada contrato tendrán fuerza obligatoria para el contratista.

#### **IV. Adecuación de las cláusulas de contenido lingüístico a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.-**

Como es sabido, las condiciones de ejecución operan en un momento posterior a la adjudicación del contrato, por lo tanto, no constituyen un criterio o cláusula de valoración de la oferta o de selección del candidato o licitador. Son cláusulas o condiciones relativas a la forma en que se va a ejecutar el contrato.

Por ello, la inserción de cláusulas de contenido lingüístico para la ejecución de los contratos administrativos se vincula a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a través de lo dispuesto en su artículo 4 conforme al cual la Administración podrá concertar “las condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración ...”.

En este sentido, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, establece las bases del régimen de cooficialidad lingüística establecido en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Euskadi y la obligación de la Administración de la Comunidad Autónoma de garantizar el uso de las dos lenguas oficiales, igualmente prevista en dicho artículo. En desarrollo de la citada Ley 10/1982, el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad

Autónoma de Euskadi impone a los poderes públicos la adopción de medidas para la normalización del uso del euskera, ya como lengua de servicio ya como lengua de trabajo en los diferentes ámbitos de su competencia; y, el Plan de Normalización del Uso del Euskera para el periodo 2003-2007, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno, en su apartado 7, propone criterios lingüísticos de aplicación en diferentes campos de la acción administrativa, entre ellos, la contratación administrativa.

En este sentido, las condiciones lingüísticas de ejecución contenidas en la propuesta informada aplican el bilingüismo a la actividad administrativa realizada a través la contratación administrativa. Bilingüismo que -como expone la parte preliminar de la propuesta- no tiene carácter dispositivo para la Administración sino que constituye una exigencia legal tendente a garantizar al ciudadano el derecho a utilizar la lengua oficial que libremente elija. Por ello, es conforme al régimen lingüístico oficial de la Comunidad Autónoma que, tanto cuando la Administración es la receptora de las prestaciones objeto de contratación, como cuando la Administración encomienda a una empresa privada la gestión y prestación de determinados bienes y servicios a la sociedad, se garantice la normal utilización de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Desde esta perspectiva, la inserción, en los pliegos de cláusulas particulares del contrato, de condiciones tendentes a garantizar el bilingüismo es conforme al artículo 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, siempre que el concreto contenido de las citadas condiciones se ajuste al ordenamiento jurídico.

Es, igualmente, conforme a la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, cuyo artículo 26, bajo el título “Condiciones de ejecución del contrato” dispone que: “Los poderes adjudicadores podrán exigir condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones..”.

La Comisión Europea en sus comunicaciones interpretativas de 4 de julio de 2001 y 15 de octubre de 2001 sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar en dichos contratos aspectos medioambientales y sociales, respectivamente, ha clarificado que los contratos públicos pueden constituir para los poderes adjudicadores un medio para fomentar la persecución de objetivos sociales o el fomento de otras políticas públicas, imponiendo al titular de un contrato la observancia de cláusulas contractuales relativas a la forma de ejecución del contrato. Así, ha mencionado expresamente la posibilidad de incluir como condición de ejecución del contrato; dar trabajo a desempleados, contratar con vistas a la ejecución del contrato personas discapacitadas en número superior al exigido por la Ley, aplicar al realizar la prestación medidas destinadas a proteger el medio ambiente, a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres o la diversidad racial o étnica.

Si bien, las medidas destinadas a fomentar y garantizar el derecho lingüístico a la utilización de un idioma oficial minoritario, no ha sido expresamente mencionada, ninguna duda cabe sobre su adecuación al derecho europeo siempre que se cumplan los requisitos fijados en el citado artículo 26.

La propuesta que se informa cumple dichos requisitos: contempla la inserción de las cláusulas o condiciones lingüísticas de ejecución en el pliego; y, dichas cláusulas (conforme al criterio de interpretación aportado por el considerando 33 de la citada Directiva), no infringen el Derecho comunitario en tanto que no introducen elemento directo o indirecto alguno de discriminación entre los potenciales adjudicatarios de los contratos, todos tienen idéntica opción de cumplimiento proveyéndose de los medios materiales y personales que dicho cumplimiento requiera.

Para el análisis del concreto contenido de las cláusulas propuestas conviene partir del siguiente esquema:

-En primer lugar, se contempla la inserción de una cláusula general en la carátula de todos los pliegos que exprese la sujeción del contrato al régimen de doble oficialidad lingüística establecido en las leyes; así como, la consideración de uso de las lenguas oficiales como condición de ejecución del contrato de cuyo incumplimiento se derivarán las consecuencias previstas en la ley. En cuanto cláusula de remisión a la ley, ninguna objeción puede formularse; y, sobre la adecuación a la legislación de contratos del establecimiento de condiciones lingüísticas como condiciones de ejecución del contrato, ya se ha argumentado más arriba.

-Por otra parte, se fijan diferentes cláusulas según el tipo y objeto contractual cuyo concreto contenido puede esquematizarse en los siguientes apartados:

-Realización en ambas lenguas oficiales de los estudios, informes, proyectos u otros trabajos que constituyan el objeto de de contratos de consultoría y asistencia o de servicios, incluidos los interfaces textuales y sonoros de los diferentes softwares, así como la entrega en ambas lenguas oficiales de los manuales de instrucciones o la documentación de los bienes y productos objeto de los contratos de suministro, incluidos –igualmente- los interfaces textuales y sonoros de los diferentes softwares.

-Avisos orales y escritos de carácter general. Se realizarán en ambas lenguas oficiales.

-Relaciones derivadas de la ejecución del contrato entre el contratista y los usuarios de los servicios o ciudadanos en general. Se utilizará la lengua oficial que elija el ciudadano o usuario; y, a falta de opción, en bilingüe.

-Relaciones derivadas de la ejecución del contrato entre el contratista y la Administración contratante. En ellas se utilizará normalmente el euskera. El adverbio “normalmente” siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 337/1994) debe interpretarse como uso general o habitual no excluyente; por otra parte, se trata de una obligación impuesta en un ámbito de relación de sujeción especial en la que, como señala el considerando sexto de la sentencia de 19 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la utilización de la lengua

propia de la Comunidad Autónoma no alcanza al contratista en el desarrollo de su actividad sino únicamente al objeto del contrato y su ejecución.

En este contexto, la relación entre el personal de la contrata encargado de la ejecución del contrato y al Administración contratante no es una relación de sujeción general, ni dicho personal actúa en ejercicio de los derechos que corresponden al ciudadano como tal, sino en el marco de una relación contractual de sujeción especial regida por las especiales normas y pactos establecidos por ambas partes para dicha relación. Incluso en el marco de dicha relación de sujeción especial la cláusula contractual no exige que todo el personal de la contrata encargado de la ejecución del contrato conozca y utilice el euskera, sino que “el personal con conocimientos de euskera”, es decir, el que teniendo conocimiento de esta lengua se dirija a la Administración contratante en ejecución del contrato, se utilice inicialmente el euskera en la comunicación verbal. Dicha obligación, por la propia dicción de la cláusula no alcanza a aquel personal que no tenga conocimiento de euskera e, implícitamente, contempla, también, la utilización del castellano en las relaciones con la Administración contratante derivadas de la ejecución del contrato.

El clausulado prevé, así mismo, que en el caso de que la Administración contratante, en ejecución del contrato, se dirija verbalmente en euskera a la empresa contratista y el empleado receptor de la comunicación verbal no conozca esta lengua, la empresa contratista facilitará los medios de capacitación lingüística necesarios para que dicha comunicación pueda realizarse en euskera. Ello no es más de lo que viene impuesto a la Administración en garantía del régimen de doble oficialidad lingüística y es, por tanto, de lógica extensión a la contrata que voluntariamente realiza actividades o funciones propias de una Administración bilingüe. Dichos medios, por otra parte, son también imprescindibles para garantizar el bilingüismo en las relaciones con usuarios o terceros en general, derivadas de la ejecución del contrato.

En dichas condiciones, el concreto contenido de las cláusulas propuestas es, también, conforme al artículo 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## **CONCLUSIONES:**

De acuerdo con el análisis y consideraciones anteriores, esta Junta Asesora de la Contratación Administrativa informa favorablemente y entiende que puede someterse a aprobación la propuesta de inserción de condiciones lingüísticas en la ejecución de los contratos administrativos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado.